

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se reponen los Mayorazgos y vinculaciones al ser y estado que tenían en 7 de Marzo de 1820, y que los bienes que se les hayan desmembrado á consecuencia de los decretos y providencias de las tituladas Córtes, se restituyan á sus actuales poseedores en los términos que en ella se previene.

Año



de 1824.

CON PRIVILEGIO EXCLUSIVO DE S. M.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA DE SANTOS RIVERO.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por la cual se repone los Mayorazgos y vinculaciones al
ser y estado que tenían en 7 de Mayo de 1820, y que
los bienes que se les hayan desamortizado a consecuencia
de los decretos y providencias de las Reales Cortes, se
restituyan a sus actuales poseedores en los términos
que en ella se previene.

de 1824.

Año



CON PRIVILEGIO EXCLUSIVO DE S. M.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA DE SANTOS RIVERO.

DON JULIAN DE BRINGAS, ABOGADO
de los Reales Consejos, Alcalde mayor en ejercicio de Corregidor de esta ciudad de Leon, su Jurisdiccion y Reino, por S. M. (que Dios guarde) &c.

Hago saber á todas las Justicias de los pueblos comprendidos en el distrito de este Corregimiento de mi cargo, como por el correo ordinario de esta capital he recibido la Real Cédula siguiente:

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores Militares y Políticos, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, **SABED**: Que con fecha de diez y seis de Julio último, y de orden de la Regencia del Reino en mi cautividad, por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se remitió al mi Consejo para que consultara su parecer, una representacion del Marques de Córtes de Graena y Peñafior, en que exponia, que al restablecimiento del Gobierno legítimo se hallaban practicadas las diligencias correspondientes para la division, conforme á los decretos de las llamadas Córtes, de diferentes bienes vinculados que poseyó su difunta madre la Marquesa de Peñafior, y solicitaba se declarase si los indicados bienes habian de quedar en el mismo concepto de vinculados, respecto de haberse mandado reponer las cosas al estado que tenian antes del siete de Marzo de mil ochocientos veinte, ó si debería procederse á la particion proyectada. Sucesivamente y con diferentes Reales órdenes expedidas por la citada mi Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, se pasaron al referido mi Consejo para que las tuviera presentes en la consulta, varias exposiciones de distintos interesados, terminantes á que se declarasen nulas las particiones y enagenaciones de bienes y fincas pertenecientes á Vínculos ó Mayorazgos, realizadas durante el Gobierno constitucional, á virtud de lo determinado por las expresadas Córtes en sus decretos de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, y diez y nueve de Junio del siguiente año de ochocientos veinte y uno. Deseando el mi Consejo no aventurar el acierto en asunto de tanta gravedad, mandó se uniesen todos los an-

tecedentes relativos á Mayorazgos, y copia certificada de la Real orden de doce de Agosto último, relativa á las ventas de fincas pertenecientes á los Monasterios suprimidos. Pasado todo á mi Fiscal expuso este con extension quanto estimó conducente; y hallándose conforme sustancialmente con su dictamen el mi Consejo, prescindió de si los Mayorazgos al modo que existian antes de la rebelion eran útiles ó perjudiciales á la causa pública, y se limitó á tratar de los decretos de las Córtes en quanto á sus efectos ó desmembraciones de bienes vinculados hechas en su virtud, dando por sentada la nulidad de tales decretos por el vicio de su origen, y estar ademas declarada por la Junta provisional de Gobierno de España é Indias en su manifiesto de seis de Abril del año próximo pasado, y sobre todo por mi Real decreto de primero de Octubre. Expuso el diverso concepto que merecian los compradores de estos bienes y los de Monasterios; y tomando en consideracion varias razones de política y de justicia, en consulta que me elevó para mi soberana deliberacion en diez y nueve de Diciembre del año próximo pasado, me propuso las reglas que estimó conducian al asunto; y conformándome con su parecer, por resolución á ella de veinte y tres de Febrero último, he tenido á bien decretar se observen los articulos siguientes:

PRIMERO.

A consecuencia de la declaracion de nulidad de todos los actos del Gobierno llamado constitucional, se reponen los Mayorazgos y demas vinculaciones al ser y estado que tenian en siete de Marzo de mil ochocientos veinte; y los bienes que se les desmembraron en virtud de las órdenes y decretos de aquel Gobierno se restituyan inmediatamente al poseedor actual de dichos Mayorazgos ó vinculaciones:

2.º

La restitucion se hará sin incluir los frutos percibidos hasta el dia en que se publique esta Real Cédula, pero comprenderá el resarcimiento de los daños y perjuicios causados en los bienes por culpa de los tenedores.

3.º

Los que lo son por compra ó cualquiera otro título oneroso serán reintegrados del precio á costa del poseedor del vínculo que enagenó los bienes, y en defecto á la del inmediato sucesor si intervino en la enagenacion, ó prestó su consentimiento para que aquel enagenase los equivalentes á la mitad ó menos, de los vinculados sin previa tasacion de todos.

4.º

Si el poseedor del vínculo que enagenó, ó el inmediato sucesor que intervino en la enagenacion, ó la consintió para excusar el justiprecio, no pudiesen hacer el reintegro, durante la vida de estos retendrá los bienes el tenedor para reintegrarse por los frutos ó rentas que produzcan.

5.º

No estará sujeto á esta responsabilidad el inmediato sucesor que

solo concurrió á la tasacion y division de todos los bienes.

6.º

En los separados del vínculo por herencia testamentaria ó intestada, ó por cualquiera otra causa meramente lucrativa, el tenedor solo podrá reclamar las mejoras necesarias que haya hecho, tomando en cuenta lo que por razon de ellas hubiese percibido; y si no se le abonan, retendrá la finca hasta cubrirse ó reintegrarse por sus frutos, cualquiera que sea el poseedor de la vinculacion.

7.º

El reintegro de las mejoras necesarias se hará del mismo modo y con igual retencion de la finca al tenedor por título oneroso. En cuanto á las mejoras útiles y voluntarias que hubiese hecho el tenedor por título oneroso y lucrativo, se estará á las leyes comunes.

8.º

Las transacciones que se hayan celebrado entre el poseedor de la vinculacion y el tenedor de sus bienes sobre el reintegro del precio, ó sobre los frutos percibidos, tendrán valor y efecto, como no sean en perjuicio de la restitucion de dichos bienes.

9.º

Quedan subsistentes las enagenaciones hechas durante el llamado Gobierno constitucional en virtud de Cédulas ó Reales facultades anteriores, á consulta de la Cámara, con tal que se hayan realizado conforme á su tenor.

10.

Las que se hubiesen hecho con autorizaciones de dicho Gobierno anteriores á los decretos y órdenes de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, de quince y diez y nueve de Mayo, y de diez y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y uno, aunque hubiesen precedido las formalidades y precauciones que tiene adoptadas la Cámara, se someterán á su censura y aprobacion.

Publicada en el mi Consejo pleno la expresada mi Real determinacion á su consulta mencionada de diez y nueve de Diciembre del año último, en providencia de veinte y tres de Febrero próximo pasado acordó su cumplimiento, y al efecto expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en rodo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contraveniga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que con vengan: y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes regulares, mendicantes, monacales, y demas Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reinos, que en la

parte que les corresponda observen la expresada mi Real resolución, como en ella se contiene: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos veinte y cuatro.=YO EL REY.=Yo Don Miguel de Gordon, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=Don Ignacio Martinez de Villela.=D. Juan Martinez Oliva.=Don Dionisio Catalan.=Don Joaquin de Almazan.=Don Josef Cavanilles.=Registrada, Salvador María Granes.= Teniente de Canciller mayor, Salvador María Granes.= Es copia de su original, de que certifico.= Don Valentin de Pinilla.

Y para que tenga puntual cumplimiento en todos los pueblos del distrito del Corregimiento de mi cargo he mandado circularla por vereda, y que al efecto se tiren los correspondientes ejemplares con su insercion. Leon 20 de Junio de 1824.

Julian de Bringas.

Por mandado de S. Sría.

*Juan de Dios
Fernandez.*

DECL

A

b. 129163